

MARCO REGULATORIO **CANALES Y/O ACUEDUCTOS**

- INTRODUCCION
- CODIGO DE AGUAS
- DIRECCION GENERAL DE AGUAS

MARCO REGULATORIO EN CUANTO A CANALES Y/O ACUEDUCTOS

Introducción

En relación a la normativa legal sobre "las Aguas y del Derecho de Aprovechamiento", se puede indicar que {estas se encuentran reguladas por el Código de Aguas, en el Decreto N° 435, de 1985, del Ministerio de Justicia.

No obstante, este Código de Aguas, en su Artículo N° 1 señala: "Las aguas se dividen en marítimas y terrestres. Las disposiciones de este código sólo se aplican a las aguas terrestres".

"Son aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias, las cuales serán marítimas o terrestres según donde precipiten".

Extractos del Código de Aguas

Art. 36. Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre. Forman parte de él las obras de captación, conducción, distribución y descarga del agua, tales como bocatomas, canoas, sifones, tuberías, marcos partidores y compuertas. Estas obras y canales son de dominio privado.

Art. 37. El dueño de un derecho de aprovechamiento podrá construir canales a su expensa, en suelo propio o ajeno, con arreglo a las normas del presente código.

Art. 91. El o los dueños de acueducto deben mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, de manera de evitar daños o perjuicios a las personas o bienes de terceros. En consecuencia, deberán efectuar las limpias y reparaciones que corresponda.
El incumplimiento de estas obligaciones hará responsable al o a los dueños del acueducto del pago de las indemnizaciones que procedan, sin perjuicio del pago de la multa que fije el tribunal competente.

Art. 92. Prohíbese botar a los canales substancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares, que alteren la calidad de las aguas.
Será responsabilidad de las Municipalidades respectivas, establecer las sanciones a las infracciones de este artículo y obtener su aplicación.

Además, dentro del territorio urbano de la comuna, las Municipalidades deberán concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos.

Sobre la Dirección general de Aguas

- Art. 304. La Dirección General de Aguas tendrá la vigilancia de las obras de toma en cauces naturales con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones o el aumento del riesgo de futuras crecidas y podrá ordenar que se modifiquen o destruyan aquellas obras provisionales que no den seguridad ante las creces. Asimismo, podrá ordenar que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas durante el peligro de grandes avenidas.
Podrá igualmente adoptar dichas medidas cuando por el manejo de las obras indicadas se ponga en peligro la vida o bienes de terceros.
Con tal objeto podrá ordenar también la construcción de las compuertas de cierre y descarga a que se refiere el artículo 38, si ellas no existieren.
- Art. 305. La Dirección General de Aguas podrá exigir a los propietarios de los canales la construcción de las obras necesarias para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general, de los desbordamientos que sean imputables a defectos de construcción o por una mala operación o conservación del mismo. Con todo, si los desbordamientos se debieran a hechos, u obras ajenas al canal y posteriores a su construcción, las protecciones que sea necesario efectuar no serán de cargo de los propietarios del cauce.

JAA/marzo 2003
Dpto. Protección Civil
ONEMI